Puerto Madryn, de Junio de 2010.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

I. Que a fs. 412 la Ab. M. L. W. plantea revocatoria y apelación en subsidio contra la providencia de fs. 411 la cual dispone no hacer lugar una medida cautelar.

Contra esta decisión se alza la letrada; alega que la resolución atacada es consecuencia del decisorio de fecha 22 de abril de 2010, el que se encuentra firme, en el que el a quo hizo lugar a la medida cautelar solicitada oportunamente a fin de efectivizar el cobro de los honorarios regulados en autos. Refiere asimismo que con posterioridad y al solo efecto de traducir en suma líquida el porcentaje de sus honorarios y a fin de materializar la medida cautelar solicitada, efectuó la liquidación correspondiente. Manifiesta que la resolución violenta el derecho a satisfacer el cobro de sus honorarios judiciales regulados por el trabajo realizado, toda vez que le deniega la posibilidad de proteger los únicos fondos que posee el sucesorio.

En efecto, el magistrado "a quo" a fs. 405 proveyendo el escrito presentado por la letrada expresó: "Atento lo solicitado y el estado de autos, trábese embargo sobre el producido y resultante de la venta del inmueble sito en la calle C. L. N° ***, hasta cubrir las sumas reclamadas en autos en concepto de honorarios", y cuando posteriormente la letrada practica una liquidación provisoria y solicita la materialización de la cautelar, el magistrado enuncia: "a la cautelar solicitada y toda vez que la Sra. R. D. C. C. C. no se encuentra condenada en costas, el embargo solicitado deviene improcedente".

En este contexto, se observa que el juez "a quo" (fs. 411) ha vuelto a reeditar una cuestión anterior firme, como es no haberle hecho lugar a la medida cautelar solicitada, cuando en realidad lo que se estaba haciendo era determinar el monto y solicitar el libramiento del oficio para

materializar la medida ya otorgada. Este proceder implica una notoria contradicción del magistrado "a quo" con sus propios actos anteriores, sobre los que pretende volver, tornando aplicable las consideraciones formuladas por la Sala A de la Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut en la SDC. Nº 071 de 2009. Allí, sintéticamente, se indicó que "la doctrina de los actos propios también es invocable en los supuestos en que es el propio tribunal quien incurre en contradicción; pues debe evitarse que las partes que confían en los sucesivos proveídos dictados en la causa –para encuadrar su actividad en el proceso–, sean sorprendidas y vean vulnerado su derecho de defensa por una decisión judicial actual que es contraria a otra anterior del mismo tribunal, y que se encuentra firme y consentida (conf. STJ de Río Negro, diciembre 1-1993, "Giménez, Juan C.", DJ 1994-2-1253; LÓPEZ MESA – ROGEL VIDE, "La doctrina de los actos propios", Editorial Reus–B.deF., Madrid–Montevideo, 2005, pp. 142/147). Indudablemente la doctrina de los actos propios debe ser aplicada también al actuar de la magistratura, impidiendo que jueces y tribunales desanden el camino recorrido en un expediente, salvo que enmienden un acto anterior gravemente viciado. Es que todos los sujetos procesales están ligados a esta doctrina y los magistrados y funcionarios judiciales deben estarlo especialmente, porque a ellos corresponde dar el ejemplo en lo tocante a obrar de buena fe y de manera incuestionable en las litis en que intervengan" (LÓPEZ MESA, "Presupuestos y requisitos de aplicación de la doctrina de los actos propios (Con particular referencia a la jurisprudencia de la Patagonia)", en Revista La Ley Patagonia, número de Diciembre de 2008, p. 527).

La doctrina de los actos propios es una derivación inmediata del principio general de buena fe y como tal, integra nuestro derecho positivo. Se dijo que: *"Nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior, deliberadamente cumplida,*

jurídicamente relevante y plenamente eficaz. Ello tanto en el ámbito de las relaciones jurídicas patrimoniales de carácter privado como en las existentes entre particulares y organismos estatales, comprendiendo asimismo la coherencia en el obrar en el marco de las actuaciones administrativas y judiciales" (CSJN 17/3/98, LL 1998-E-415, del voto en disidencia de los Drs. Fayt y Vázquez).

Varias sentencias de otros tribunales han declarado que la doctrina de los actos propios rige también para los actos de los tribunales, pues el deber de actuar con buena fe en el proceso no es exigible únicamente a las partes sino también a los jueces y tribunales (entre otras, CNCiv, Sala F, 9/3/84, "Sacco, Cecilia c/ Cermadag, Alberto", LL 1984-C-18; ST Corrientes, 12/11/99, "León Kupervaser S. A. c. Volkswagen Argentina y otro", LL Litoral, 2000-487; SCBA, 14/5/91, "Vargas, Ramón Martín c/ Provincia de Buenos Aires", ED 145-330 y DJBA 142-128; Cám. 2ª CC La Plata, Sala 1ª, 22/2/90, "Maddia, Domingo s/ Sucesión", en Juba sum. B250294; Cám. CC y Lab. Venado Tuerto, 4/4/97, "Pompei, César E. E., s/ quiebra", LL 1999B, 819 (41.403S) y LL Litoral 19982, 668: ST Río Negro, 1/12/93, "Giménez, Juan C.", DJ 1994-2-1253).

Lo hasta aquí expuesto nos hace inferir que los jueces no solo "no pueden contradecir sus actos anteriores en el mismo expediente, sino que tampoco pueden contradecir el criterio que hubieran adoptado sobre el mismo tema en casos anteriores. Ello, claro, a menos que muden de criterio, especifiquen el por qué del cambio y permanezcan fieles a éste en el futuro" (en igual sentido, LÓPEZ MESA, Marcelo J., "Presupuestos y requisitos de aplicación de la doctrina de los actos propios...", en La Ley Patagonia, número de Diciembre de 2008, p. 529).

Los jueces y tribunales deben mantener la coherencia en su actuar, por ello esta Cámara comparte la opinión de que el juez o el Tribunal debe ser coherente con su actuación, no pudiendo variar de comportamiento intempestivamente o sin dar razón para ello. Ello no implica que si el

magistrado se ha equivocado, si ha actuado con un error excusable o engañado por la conducta o las alegaciones de una parte, en la medida que mantenga la bilateralidad del procedimiento y la igualdad de las partes, pueda enmendar el yerro o aclarar el equívoco.

Aquí se encuentra en juego no sólo la confianza que se deben los sujetos del proceso sino, también, los principios de congruencia y de preclusión, por una cuestión de elemental seguridad jurídica; pues no puede volverse a reeditar un acto ocurrido, que se encuentra firme y consentido.

El a quo ha incurrido en violación flagrante del principio de preclusión procesal, por cuanto desconoce un acto procesal firme y consentido, el cual impide que se renueve el debate respecto de aquellas cuestiones que han sido decididas en la causa mediante resoluciones, adquiriendo carácter firme para las partes y para el tribunal.

Sin perjuicio de todo lo hasta aquí expuesto, no surge de los presentes autos el destino de los fondos emergentes de la venta del inmueble de calle C. L. Nº ***, motivo por el cual para poder efectivizar la medida dispuesta, la letrada deberá acreditar tal circunstancia.

Por esta razón, en tanto la resolución de fs. 411 en cuestión modifica la decisión de fs. 405 firme, corresponde dejarla sin efecto.

II. Sin costas porque la sustanciación del recurso y la intervención de la letrada en autos fue consecuencia del actuar del Magistrado y en principio los memoriales no devengan costas.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn;

RESUELVE:

1) Revocar la providencia de fecha 18 de mayo de 2010, de fs. 411, debiendo la Dra. M. L. W. acreditar el destino de los fondos emergentes de la venta del inmueble de calle C. L. Nº ***
2) Sin costas.-
3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso (Art. 8 y 9 Ley V N° 17 –antes 1130 texto según ley 4450).

Registrada bajo Nº 12 /2010 SIC.